

## BOLETIN

DE LA PROVINCIA



## OFICIAL

DE PALENCIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Juzgado de 1ª Instancia del Partido de Palencia.*

*Continúa el Reglamento provisional para la Administración de justicia en la respectivo á la Real jurisdicción ordinaria.*

4º En la sustanciación de los negocios civiles y criminales, deberán tambien todos los jueces, bajo su responsabilidad, observar y hacer que se observen con toda exactitud los sencillos trámites y demas disposiciones que las leyes recopiladas prescriben para cada instancia, según la clase del juicio ó del recurso, sin dar lugar á que por su inobservancia se prolonguen y compliquen los procedimientos ó se causen indebidos gastos á las partes; sobre lo cual en adelante no podrá servir de excusa á los jueces ninguna práctica contraria á ley.

5º Por ahora y hasta que alguna ley establezca oportunamente todas las garantías que debe tener la libertad civil de los españoles, á ninguno de ellos podrán ponerle ó retenerle en prision ni arresto los tribunales ó jueces sino por algun motivo racional bastante en que no haya arbitrariedad.

6º A toda persona arrestada ó presa, que no lo esté por razon de pena correccional aplicada ó de juicio ya pronunciado, se le deberá recibir declaracion sin falta alguna dentro de las veinte y cuatro horas de hallarse en la prision ó arresto, como ordena la ley recopilada; y si fuere imposible hacerlo por otras urgencias preferentes del servicio público, se expresará el motivo en el proceso, y cuidará el juez de que dentro de dicho término se informe al preso ó arrestado de la causa por que lo está, y del nombre del acusador, si le hubiere, recibíendose la declaracion tan pronto como ser pueda.

7º A ninguna persona tratada como reo se la podrá mortificar con hierros, ataduras ni otras vejaciones que no sean necesarias para su seguridad: ni tampoco tenerla en incomunicacion, como no sea con especial orden del juez respectivo, el cual no lo podrá mandar sino cuando lo exija la naturaleza de las averiguaciones sumarias, y por solo aquel tiempo que sea realmente necesario.

8º En toda causa criminal, asi los procesados como los testigos, serán precisamente juramentados y examinados por el juez de la causa, y ante el escribano de ella, y si residieren en otro pueblo, lo

serán por la persona á quien el juez comisione para este fin, y tambien ante escribano.

A unos y otros no se les deberán hacer nunca por los jueces sino preguntas directas, y de ningun modo capciosas ni sugestivas: y estos serán estrechamente responsables, si para hacerlos declarar á su gusto emplearen alguna coaccion fisica ó moral, ó alguna promesa, dádiva, engaño ó impropio artificio.

9º En la confesion, para hacer cargos al tratado como reo, se le deberán leer íntegramente las declaraciones y documentos en que se funden, con los nombres de los testigos, y si por ellos no los conociere, deben dárselle cuantas señas quepan y basten para que pueda venir en conocimiento de quienes son.

No se podrán hacer otros cargos que los que efectivamente resulten del sumario, y tales cuales resulten; ni otras reconvencciones que las que racionalmente se deduzcan de lo que responda el confesante, debiendo siempre el juez abstenerse de agravar unas y otras con calificaciones arbitrarias.

10. Desde la confesion en adelante será público el proceso, y ninguna pieza, documento ni actuacion en él se podrá nunca reservar á las partes. Todas las providencias y demas actos en el plenario inclusa principalmente la celebracion del juicio, serán siempre en audiencia pública, excepto aquellas causas en que la decencia exija que se vean á puerta cerrada; pero en unas y otras podrán siempre asistir los interesados y sus defensores, si quisieren.

11. En cualquier estado de la causa en que resulte ser inocente el arrestado ó preso, se le pondrá inmediatamente en libertad sin costas algunas; debiendo serle concedida tambien, pero con costas y bajo fianza ó caucion suficiente, en cualquier estado en que, aunque no resulte su inocencia, aparezca que no es reo de pena corporal. Solo cuando lo fuere por algun otro delito, se suspenderá la soltura en estos casos.

Deberán considerarse como penas corporales, ademas de la capital, la de azotes, vergüenza, bombas, galeras, minas, arsenales, presidio, obras públicas, destierro del reino, y prision ó reclusion por mas de seis meses.

12. A ningun procesado se le podrá nunca rehusar, impedir ni coartar ninguno de sus legítimos medios de defensa, ni imponerle pena alguna sin que antes sea oido y juzgado con arreglo á derecho por el juez ó tribunal que la ley tenga establecido.

13. Los fiscales y los promotores fiscales podrán ser apremiados à instancia de las partes como cualquiera de ellas; y las respuestas ó exposiciones de los mismos, así en las causas criminales como en las civiles, no se reservarán en ningun caso para que los interesados dejen de verlas.

Cuando estos funcionarios hablen en estrados como actores ó coadyuvantes de la accion, lo harán antes que los defensores de los reos ó de las personas demandadas.

14. Fenecida cualquiera causa civil ó criminal, si alguien pidiere que á su costa se le dé testimonio de ella, ó del memorial ajustado para imprimirlo, ó para otro uso, estará obligado á mandarlo así el juez ó tribunal respectivo.

15. Todos los tribunales y jueces ordinarios harán públicamente en el sábado de cada semana una visita, así de la cárcel ó cárceles públicas del respectivo pueblo, cuando hubiere en ella algun preso ó arrestado perteneciente á la Real jurisdiccion ordinaria, como de cualquier otro sitio en que los haya de esta clase; y en dicha visita, en la cual se pondrán de manifiesto todos los presos sin excepcion alguna, examinarán el estado de las causas de los que lo estuvieren á su disposicion; los oirán, si algo tuvieran que exponer; reconocerán por sí mismos las habitaciones de los encarcelados, y se informarán puntualmente del alimento, asistencia y trato que se les da, y de si se les incomoda con mas prisiones que las necesarias para su seguridad, ó se les tiene en comunicacion, no estando así prevenido; y pondrán en libertad á los que no deban continuar presos, tomando todas las disposiciones oportunas para el remedio de cualquier retraso, entorpecimiento ú abuso que advirtieren, y avisando á la autoridad competente, si notaren males que ellos no puedan remediar.

Si entre los presos hallaren alguno correspondiente á otra jurisdiccion, se limitarán á examinar cómo se le trata, á reprimir las faltas de los carceleros, y á comunicar á los jueces respectivos lo demas que adviertan y en que toque á estos entender.

Para hacer estas visitas los tribunales colegiados bastará que asistan dos de sus ministros y un fiscal.  
(Se continuará.)

### *Intendencia de la Provincia de Palencia.*

En virtud de peticion que me ha dirigido el Contador de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de esta Provincia, espero de los Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia y Alcaldes ordinarios de los Partidos y Pueblos de la misma, dirijan á esta Intendencia una relacion de los sugetos à quienes hayan puesto en posicion de reintegro de los bienes Nacionales que compraron en la época constitucional, en la que se expresará en virtud de que orden, si los documentos justificativos exhibidos por los mismos interesados se hallan tomada la razon en el libro de registro de las oficinas de Amortizacion, con arreglo al Real decreto de 3 de Setiembre último y disposiciones que en su consecuencia acordó la Direccion General, con expresion de las

finas rústicas y urbanas; cuya noticia me prometó tendrá debido efecto dentro del término de veinte dias despues de publicado este aviso en el Boletin oficial de la Provincia.

Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 20 de Noviembre de 1835.—Domingo Lopez de Castro.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

### *Comandancia Militar de Palencia y su Provincia.*

El Excmo. Señor Capitan General de Castilla la Vieja con fecha 28 del mes próximo pasado Julio me dice lo que copio.

«El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 21 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Señor.—El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al Capitan General de Andalucía lo que sigue.—He dado cuenta á la REINA Gobernadora del oficio de V. E. fecha 14 del actual con que me devuelve el despacho de Comandante de Batallon de la Milicia Urbana de Jerez, expedido en favor del Coronel de Infantería, Coronel retirado del Real Cuerpo de Artillería Don Bartolomé Gutierrez Acaña; y enterada S. M. al propio tiempo que se ha servido ordenar la cancelacion de dicho Real Despacho, admitiendo la renuncia hecha por el interesado, ha tenido á bien resolver que en adelante se consulte por regla general la voluntad de los elegidos para los empleos de Milicia Urbana que exigen Reales Despachos antes de pedirlos á este Ministerio de mi cargo, por que su devolucion que tan frecuentemente se repite no es decorosa, en atencion al respeto que por todos títulos merecen los referidos documentos. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes en el concepto de que cuando V. S. me remita propuestas de Oficiales que han de recibir Reales Despachos ha de venir ya consultada su voluntad en los términos que se previenen.»

Lo que hago se publique en el Boletin oficial de esta Provincia para que llegue á noticia de todos los Comandantes Presidentes de los Consejos de disciplina de Milicia Urbana de esta Provincia, para que tengan presente al remitir las propuestas de Señores Gefes y Oficiales pertenecientes á Plana mayor, y deban recaer en ellos la Real aprobacion, deben venir aquellos con la cláusula de que se les ha hecho presente, se les propone para el empleo de... y el propuesto se conforme con este documento, se remitirá con la propuesta á esta Comandancia para darle el curso debido;

disponiendo las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia daran copia literal de estas disposiciones á los enunciados Comandantes Presidentes del Consejo de disciplina de M. U. de sus respectivas Villas de lo que les haré responsables á los primeros si así no lo verificasen. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 11 de Agosto de 1835. =El Comandante Militar interino, Miguel Andrés del Fresno.=Sres. Justicias y Ayuntamientos de....

*Comandancia Militar de Palencia y su Provincia.*

El Excmo. Sr. Teniente General Don Federico Castañon P. A. D. S. E.

»El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 6 del actual dice al Excmo. Sr. Capitan General de este Ejército y Provincia lo siguiente. =Excmo. Señor.=El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al Capitan de las Islas Baleares lo siguiente.=Enterada S. M. la REINA Gobernadora del oficio que V. E. me dirigió en 23 de Junio último, consultando para la soberana aprobacion la medida tomada de que el Consejo de administracion y disciplina del Batallon de la Milicia Urbana de Mahon proceda el nombramiento de nuevo Fiscal con motivo de haber recaido este delicado encargo en un Sargento 2.º, y conformándose con el parecer de la Seccion de Guerra del Consejo Real expuesto en acordada de 16 de Julio próximo pasado, ha tenido á bien aprobar dicha medida por ser conforme al espíritu de la ley de la Milicia Urbana y á lo que requieren las Jerarquias Militares, y es mi soberana voluntad que en todos los Cuerpos de la Milicia Urbana de las Provincias del reino el Fiscal de los Cuerpos de administracion y disciplina sea de la clase de Oficial. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 5 de Agosto de 1835. =Ahumada.=De la propia Real orden lo traslado á V. E. para los efectos consiguientes.»

Y yo lo verifico á V. con el propio objeto y para que lo haga saber á los Cuerpos de Milicia Urbana existentes en el distrito de su mando insertándolo ademas en el Boletín oficial.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para que las Justicias de los pueblos en donde esten ya formados dichos Consejos de disciplina, se lo trasladen á el Presidente del mismo, y en su defecto al Comandante de dicha fuerza. Dios guarde á VV.

muchos años. Palencia 15 de Agosto de 1835. =El Comandante Militar interino, Miguel Andrés del Fresno.=Sres. Justicias y Ayuntamiento de....

*Comandancia Militar de Palencia y su Provincia.*

El Excmo. Señor Capitan General de Castilla la Vieja con fecha 15 del actual me dice lo que copio.

»El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda interino de la Guerra en Real orden de 10 del actual me dice lo que sigue. —Enterada S. M. la REINA Gobernadora de la exposicion hecha por el Inspector general de Infantería en 15 de Junio último, manifestando la necesidad de que se adopten reglas fijas para la admision de Subtenientes, pases y permutas de Oficiales de otras causas á la referida arma, se ha servido resolver, conformándose con lo expuesto por la Seccion de Guerra del Consejo Real, y por la Junta General de Inspectores que se observen las reglas siguientes. 1.º Que las vacantes de Subtenientes se cubran por los Cadetes y Sargentos de los Cuerpos, observándose el orden establecido á que se establezca sobre este punto. 2.º Que los Guardias de la Real Persona y los individuos de las Compañías de Distinguidos creadas por la circular de 25 de Marzo último, entren á obtener dichas plazas con sujecion á las Reales órdenes de 1.º de Abril por la que respecta á los distinguidos y de 4 de Junio por lo que toca á los Guardias. 3.º Que los Oficiales de los Cuerpos francos no procedentes del Ejército á quienes se concede la gracia de ingresar en los Cuerpos Veteranos así como cualquier otro individuo, bien sea de otra carrera ó ya de la clase de paisanos, que obtenga por razon de las circunstancias, la expresada gracia sufra precisamente antes de tomar posesion y disfrutar el sueldo de su destino un examen de las materias que se prefijan para los distinguidos en el reglamento de estas compañías de 25 de Mayo próximo pasado, cuyo acto se verificará por una junta compuesta de los Geles del Regimiento en que vaya á servir el agraciado ó en otro semejante que designará el Inspector del arma. 4.º Que el Oficial que por su poca disposicion ó por su conducta no sea digno de servir en cualquiera de las armas del Ejército no se destinará á Infantería segun ha solido hacer con perjuicio del servicio á no ser que se verifique este pase por falta de alguna cualidad especial que requiera el arma de que proceda el individuo que no le impida el servir en Infantería. 5.º Por último, respecto á las permutas legítimas de una arma á otra en que se crea algunas dudas S. M. se reserva disponer lo que juz-

que mas conveniente oyendo antes á la Junta de Inspectores si lo creyese necesario. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle. Lo que traslado á V. para su inteligencia y que conste esta soberana disposicion á cuantos interese en el distrito y cuerpos de su mando."

Lo que traslado á V. con el objeto de que se sirva insertarlo en el Boletín oficial de esta Provincia para que llegue á noticia de cuantos interese. Dios guarde á V. muchos años. Palencia 17 de Octubre de 1835.—El Comandante Militar interino, Cayetano Garcia Ollaqui.—Sr. Redactor del Boletín oficial de esta Provincia.

#### Gobierno civil de la Provincia.

Edicto llamando á oposicion á tres plazas de Segundos Mariscales vacantes en el Real Cuerpo de Artillería, y en el Regimiento de Caballería del Infante.

*Don Francisco Ramon de Espes, Duque de Alagon; Baron de Espes; Grande de España de primera clase; Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro; Gran Cruz de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III, de la Real y Militar de San Hermenegildo, de la Real y Militar de San Fernando, y de la insigne Real Orden de San Genaro de Nápoles; Caballero de Justicia de la Escclarecida Orden de San Juan de Jerusalem; Dignidad de Clavero mayor; Gran Cruz de la Orden Militar de Montesa; Gentilhombre de Cámara de S. M. con ejercicio; Capitan General de los Reales Ejercitos; Capitan del Real Cuerpo de Guardias de la Persona de S. M.; Protector de la Facultad Veterinaria &c. &c. &c.*

De orden de S. M. la REINA Gobernadora, y en su Real nombre, hago saber: que segun lo prevenido en el artículo 579 de la ordenanza de la Real Escuela de Veterinaria, se deben proveer por oposicion rigurosa tres plazas de Segundos Mariscales, vacantes en el Escuadrón de Artillería de Valladolid, en el departamento de Barcelona, y en el Regimiento de Caballería del Infante cuarto de línea. En su cumplimiento, los que aspiren á obtenerlas han de hacer tres ejercicios diferentes en otros tantos dias en los términos siguientes:

En el primero se sacarán tres cédulas por suerte, en cada una de las cuales estará escrito el nombre de una enfermedad cualquiera de las que afectan á los animales domésticos. De ellas, leídas en alta voz á presencia de todos los pretendientes, elegirá el opositor la que quisiere, y á la hora, que pasará, retirado sin comunicacion en el punto que se señale, hará de viva voz, y por espacio de veinte minutos; la historia de la enfermedad que haya elegido, esponiendo su naturaleza, y manifestando sus causas, diagnóstico, pronóstico y curacion; como asimismo los efectos de los medicamentos en cada

uno de sus períodos, contestando despues á las objeciones que le opusieren sus dos contrincantes por espacio de un cuarto de hora cada uno.

El segundo ejercicio consistirá, en que sorteando tres operaciones diversas, elegirá el opositor una, y en el acto la practicará, y espondrá verbalmente su procedimiento, con las ventajas que acarrea su ejecucion, y accidentes que á ella pueden sobrevenir, sufriendo en seguida las réplicas que sobre este particular le hagan sus contrincantes por el término de un cuarto de hora cada uno.

El tercer ejercicio ha de reducirse á forjar y herrar en la forma que se señale.

Todos estos ejercicios serán públicos; y el orden de leer, y la formacion de trincas por sorteo á presencia de todos los opositores.

El sueldo de estos empleos es de cuatrocientos reales mensuales.

En cuya consecuencia, y para que tenga el debido efecto la expresada Real resolucion de S. M., todos los que deseen obtener estas plazas, y para ello hacer los ejercicios referidos, comparecerán en esta Corte ante el Secretario de la Junta Escolástica por sí ó por medio de procurador, con poder bastante, á firmar la oposicion que hayan de hacer, presentando el título de profesor veterinario; para lo cual se señalan veinte dias de término útil y perentorio, que empezarán á correr desde el dia de la fecha, y cumplirán el dia 29 del actual, y despues se dará principio á los ejercicios, en que serán atendidos y propuestos á S. M. los opositores, conforme á sus méritos, dentro de los términos de rigurosa justicia.

Y para que llegue á noticia de todos, he mandado librar el presente Edicto, que se publicará en las ciudades y villas, capitales de provincia. Dado en Madrid á 9 de Noviembre de 1835.—El Duque de Alagon, Baron de Espes.—Agustin Batalez, Secretario interino.

#### ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la Villa de Palacios del Alcor, su dotacion consiste en veinte y cuatro cargas de trigo que se reparten entre sus vecinos, el Cabildo por separado, los que se afeitan en casa una vez á la semana seis celemines de trigo anuales, los que lo hacen dos veces doce celemines. Ademas hay un Convento próximo titulado de Villasilos que suelen asistirse con el Cirujano de dicha Villa y dá cuatrocientos reales anuales, y otros ortelanos que tambien se asisten y pagan por separado. El Cirujano que quisiere solicitarla, dirigirá su memorial á el Ayuntamiento franco de porte.

—La Escuela de primeras letras de la misma tambien se halla vacante, su dotacion consiste en cinco cargas de trigo y las chicas por separado, y trescientos veinte reales del fondo de Propios. Ademas el Maestro suele tocar las campanas á nubló y medio dia, por cuyo trabajo se dan dos cargas de trigo. El Maestro que quisiere pretenderla, remitirá su memorial á su Ayuntamiento adjunto con los documentos prevenidos en Reglamento.

Palacios del Alcor á 16 de Noviembre de 1835.—Julian Torres.